

**RAD: 2020-00184 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021.**

Restrepo&amp;Gélvez Abogados &lt;restrepogelvezabogados@gmail.com&gt;

Vie 12/03/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (392 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION POR NEGAR MEDIDA CAUTELAR KBL-703...pdf;

VIERNES, 12 de Marzo de 2021.

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**correo: [j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DTE: JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

DDO: RAMIRO ROJAS SOLANO

RAD: 2020-00184-00

Buenos días y cordial saludo, de conformidad con los lineamientos del consejo superior de la judicatura y las medidas adoptadas mediante decreto 806 DE 2020, en aras de restablecer la administración de justicia ha dispuesto de manera preferencial el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

ahora bien, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 09 de Marzo de 2021, en el cual el despacho negó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de la posesión del vehículo de placas **KBL-703** por improcedente

adjunto:

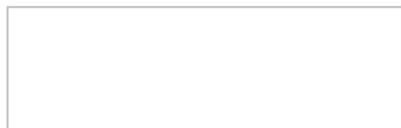
- Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 09 de Marzo de 2021.

--

Christian José Restrepo Ortega

Carolina Gélvez García

Consultorías y Servicios Legales Especializados



**Aviso Legal - Protección de Datos Personales:** En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios; Restrepo & Gélvez Abogados pone bajo su conocimiento que el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. En caso de querer presentar consultas, quejas o reclamos puede realizar la solicitud a nuestro correo electrónico [restrepogelvezabogados@gmail.com](mailto:restrepogelvezabogados@gmail.com) y con gusto será atendido.

---

Señor  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.  
Correo: [j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE	2020-00184-00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
DEMANDADA	RAMIRO ROJAS SOLANO

**CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA**, mayor de edad con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, identificado con C.C. No. 91.514.219 de Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional N° 290.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actuando en calidad de mandatario judicial de la **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, mediante la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 09 de Marzo de 2021, en el cual el despacho negó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de la posesión del vehículo de placas KBL-703 por improcedente, con fundamento en:

El artículo 593 del C.G del P. numeral 3ro, el cual dispone que *“para efectuar embargos se procederá así: (...) el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)”*.

Es por ello, que en el escrito de medidas cautelares solicité *“se sirva el juzgado a decretar la medida cautelar consistente en el embargo de la posesión material del vehículo de placas **KBL-703** de Bucaramanga, con la advertencia de que el poseedor del vehículo es el demandado el señor **RAMIRO ROJAS SOLANO (...)**”*. No obstante, la misma me fue negada.

Es menester, precisar que si bien en el anterior C.P.C. en su artículo 515, permitía el embargo y posterior secuestro de la posesión de bienes inmuebles, no es cierto que dicha disposición esté contemplada con el mismo tenor en el C.G del P. vigente; ya que en la codificación anterior no se embargaba propiamente la posesión material, sino los efectos sobre la posesión material. Mientras que, con el C.G. del P., ocurrió algo distinto, pues los acreedores pueden perseguir al deudor cuando éste tiene la posesión material de un bien. Dicha regulación, o modificación se otorgó para amparar la tutela de los derechos de los acreedores.

Antes de nada, considerando que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, *es prenda común y general de los acreedores*. Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el C.G. del P., al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.

**CII. 111 NO 22 A 65**  
**320 901 7329 - 316 895 0544**  
**Bucaramanga-Barrancabermeja - Santander**  
[restrepogelvezabogados@gmail.com](mailto:restrepogelvezabogados@gmail.com)

Ahora bien, la forma como se regulan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del C.G. del P.

La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del C.P.C. (artículos 681 y 682), aunque con ciertas modificaciones.

Dado que, a la luz de la nueva codificación, en lo que concierne a la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podrían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el C.G. del P. es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3ro del artículo 593 al puntualizar que el embargo de *“bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”*, y lo reiteró el inciso 2do del artículo 601 ibídem al señalar que *“el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”*.

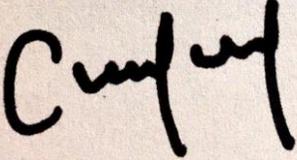
De tal manera que, al negar este Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2018 el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de la posesión del vehículo de la demandada, está vulnerando los derechos fundamentales de la entidad acreedora; visto que, he impetrado en otras oportunidades distintas acciones ejecutivas, en las cuales sí me han decretado dicha medida cautelar a la luz del C.G. del P. vigente. Empero, algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, y la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en el usufructo que el mismo estuviere percibiendo.

En consecuencia, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho, se sirva reponer el auto de fecha 09 de Marzo de 2021, y sea decretada la medida de embargo de la posesión material respecto del vehículo identificado con placas **KBL-703**, que se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga, que tiene el demandado **RAMIRO ROJAS SOLANO**.

Igualmente, que se libre oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga, con el fin de que inscriba dicho embargo y expida certificado de tradición con la medida inscrita.

Y por último, que se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga y al comandante de la Policía Nacional, a efectos de que procedan a la Inmovilización del vehículo de placas **KBL-703**.

Atentamente,



CS Scanned with  
CamScanner

---

**CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA**  
CC 91.514.219 de Bucaramanga  
T.P 290.810 del C.S.J.